

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 295

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podían aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieran servido.

Segundo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 309.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido declarado fenecido y cancelado el expediente de investigación convertido en registro del coto minero de carbon titulado «Porvenir de la Industria,» sito en las Rañas de Mulva y tierras de la Castaña, en el término municipal de Fuente Obejuna, queda franco y registrable el terreno que este comprendía.

Lo que se anuncia por medio del presente diario oficial para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 14 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 314.

REQUISA DE CABALLOS.

Por orden del Gobierno de la Nación fecha 2 del actual, se ha autorizado al Excmo. Sr. Director general de Caballería para adquirir por compra directa 1.500 caballos para el Ejército.

Al participarlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les significo que queda desde luego levantada la prohibición de la venta de caballos que existía, con motivo de la requisa, sin perjuicio de que esta continúe verificándose en la forma acordada, con el objeto de que pueda conseguirse que el número de aquellos asigna-

dos á esta provincia se complete. De celo de espresados Alcaldes me prometo que á la mayor brevedad cumplian con este servicio, á fin de que sea llenado por completo el cupo señalado á cada uno de indicados pueblos.

Del cumplimiento de la presente, así como de su recibo, espero me darán aviso.

Córdoba 12 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 315.

Usando de las facultades que me concede el artículo 107 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª de la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 18 de Julio último, despues de oída la Comisión provincial, he acordado señalar los días que á continuación se espresan para que tenga efecto la entrega en Caja de los mozos con que cada pueblo ha de contribuir á la reserva extraordinaria de 125.000 hombres recientemente llamados á las armas.

Día 23 de Agosto.

Aguilar.	108
Puente Genil.	85
Montilla.	129
Fernan-Nuñez.	44

Día 24.

Villafranca.	25
Adamúz.	51
Bujalance.	63
Montoro.	123
Villa del Rio.	29
Carpio.	22
Pedro Abad.	16
Espejo.	39

Día 25.

Cabra.	116
Luque.	34
Baena.	100
Castro.	66
Nueva-Cartella.	12
Almedinilla.	22
Fuente Tojar.	10
Guadalcázar.	6

Día 26.

Almodóvar.	29
Hornachuelos.	24
Palma.	51
Posadas.	35
Carlota.	35
Cañete.	17
Conquista.	4
Fuente la Lancha.	2
Montalvan.	19
Montemayor.	22
Palenciana.	15
Rambla.	52
Santa Ella.	24
Victoria.	10
Valerzuela.	13
Santa Eufemia.	11
Villaharta.	4

Día 27.

Alcaracejos.	9
Añora.	12
Belalcázar.	36
Belméz.	32
Blaquez.	6
Dos Torres.	31
Espiel.	21
Fuente Obejuna.	48
Granjuela.	5
Hinojosa.	68
Pedroches.	16
Pozoblanco.	74
Valsequillo.	9

Día 28.

Guijo.	4
Obejo.	8
Torrecampo.	16
San Sebastian.	6
Villanueva de Córdoba.	47

Villanueva del Duque.	14
Villanueva del Rey.	17
Villaralto.	12
Viso.	28
Zuheros.	18
Priego.	120
Fuente Palmera.	115

Día 29.

Lucena.	158
Encinas Reales.	18
Monturque.	9
Iznajar.	41
Villaviciosa.	22
Carcabuey.	34
Doña Mencía.	39
Benamejí.	43
Morente.	4

Día 30.

Córdoba.	352
Rute.	57

Los Ayuntamientos harán venir á esta capital á los mozos declarados soldados de cupo y á igual número de suplentes, á cargo de un comisionado que habrá de proveerse de los documentos que á continuación se citan.

1.º Oficio de remision que le servirá de credencial.

2.º Copia certificada de las actas de las sesiones respectivas á la reserva y á su final un resumen demostrativo en el que se espese el fólío donde se halla el fallo definitivo de cada uno de los mozos.

3.º La actas públicas á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo último.

4.º Un certificado que autorizará el alcalde y Secretario del Ayuntamiento en el que se determine con la debida distincion todas las reclamaciones y apelaciones que se hubiesen interpuesto contra los fallos de la Corporacion municipal, espresando no haberse deducido otras que las en él contenidas dentro del tiempo concedido al efecto en el art. 100 de la ley de 30 de Enero de 1856. Si no se interpusiese reclamacion alguna se hará asi constar y se acreditará ante la Comision permanente en la misma forma anteriormente expresada.

5.º Listas triplicadas hechas con arreglo al siguiente modelo que comprendan los mozos declarados útiles por el Ayuntamiento, los reclamados, los no conformes con el fallo y los que hubiesen alegado exencion ó exenciones físicas.

Número del sorteo.	Nombres y apellidos.		Útiles.	Nacimiento.
	F. T. y T.	Útil.		
1.º	Que alegaron exenciones físicas.	Que a pelan.	Reclama dos.	29 Mayo de 1850.
2.º	Reclama do.	Apela.	Idem.	3 Enero de 1848.
	Útil.	Idem.	Idem.	
	Útil.	Idem.	Idem.	

6.º Todos los expedientes de los mozos reclamados y no conformes con el fallo de la Corporacion municipal.

7.º Lista de los nombres de los mozos de quienes se hace mencion en el artículo 22 de la Circular de 6 del corriente, inserta en el «Boletín oficial» extraordinario de esta provincia núm. 37.

8.º Filiaciones duplicadas de los individuos á que se refiere el párrafo 4.º las cuales deberán firmarse por los Sres. Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento.

9.º Certificacion facultativa, con informe de la Corporacion municipal y Cura párroco, de los mozos que no pudiesen venir al ingreso en caja por hallarse enfermos, á fin de que la Comision permanente les fije un plazo para su presentacion.

Los comisionados presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial á las cuatro de la tarde de la vispera del día en que tenga lugar la entrega de los mozos, los documentos referentes á los mismos.

Las operaciones de la Caja empezarán todos los días á las cinco de la mañana.

Los comisionados habrán de hallarse media hora antes de la asignada en el edificio de esta Diputacion con todos los mozos que se les hayan encomendado, estando á la vista de ellos y de sus familias, á fin de evitar el que sean sorprendidos por agentes engañosos que traten de estafarlos, cuyo abuso estoy resuelto á castigar con todo el rigor de las leyes. Al

efecto permanecerán prestando este servicio sin poderse ausentar, bajo escusa ni pretexto alguno, del local anteriormente espresado hasta que la autoridad militar se dé por entregada de aquellos á quienes la Comision permanente haya declarado soldados.

Córdoba 13 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 316.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con la base 7.ª de mi circular de 23 de Julio último publicada en el «Boletín oficial» número 180 del Martes 28 del mismo; les prevengo que si para el día 17 del presente mes no remiten los repartimientos de Territorial á esta Administracion, me veré precisado, aunque á mi pesar, á espedir comisionados plantones contra aquellos Ayuntamientos que no lo hayan verificado.

Córdoba 13 de Agosto de 1874.

—P. I. José Baez.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Antonio Sierra Vicente contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en la causa seguida en el Juzgado de Ledesma, por hurto:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Agosto de 1872 desaparecieron del campo en que estaban pastando dos caballerías menores pertenecientes á Ignacio Sanchez y Valentin Rodriguez, vecinos de Golpejas, las cuales fueron halladas el 17 del mismo en Vitigudino en poder del procesado y fueron apreciadas en 175 pesetas, habiendo justificado sus dueños la preexistencia de las mismas en su poder:

Resultando que dicho procesado lo ha sido antes varias veces y penado dos de ellas por hurto de la misma especie, y que la Sala, calificando de indicios graves el hecho de encontrarse en su poder las dos caballerías indicadas, asi como tambien la falsedad de las citas del procesado y sus malos antecedentes bajo otros conceptos,

declaró á Juan Antonio Sierra autor del referido delito, con la circunstancia especial de haber sido condenado anteriormente dos veces por otro igual, y le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, designando como infringidos los casos terceros de los artículos 534 y 533 del Código penal por habersele impuesto pena superior á la que los mismos determinan, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 531 del Código penal en su núm. 3.º castiga al autor de hurto por valor que exceda de 100 pesetas y no pase de 500 con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo:

Considerando que cuando el autor del mismo delito fuese dos ó mas veces reincidente deberá ser castigado con la pena inmediatamente superior en grado á la designada en el precedente artículo, ó sea la de presidio correccional en sus grados medio y máximo á presidio mayor en el mínimo:

Considerando que hay reincidencia, segun el art. 10 en su número 18, cuando al ser juzgado el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título de este Código, y el procesado lo ha sido dos veces por igual delito de hurto:

Considerando que la penalidad superior empieza en dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional en el grado medio hasta ocho años de presidio mayor en el mínimo; y que la Sala sentenciadora, al imponer al recurrente cuatro años, dos meses y un día sin apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes comunes, se ajustó estrictamente á la ley y no cometió error de derecho en la designacion de la penalidad en su grado medio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Juan Antonio Sierra Vicente, condenándole en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid por el conducto debido la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronun-

elamos, mandamos y firmamos.— Manuel Maria de Basualdo.— Manuel Leon.— Miguel Zorrilla.— Manuel Almonaci y Mora.— Francisco Armesto.— Luis Vazquez Mondragon.— Alberto Santias.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Abril de 1874.— Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Mayor Romera, alias Púa, y Bonifacio Sanchez Solano, alias Fao, y el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Sacedon por lesiones:

Resultando que encontrándose Pedro Fernandez y Facundo Mateo, como á las diez y media de la noche del 29 de Junio de 1872, al cuidado de sus caballerías que pastaban en término de Alhóndiga, fueron sorprendidos por los que recurren, los cuales con instrumentos contundentes les produjeron al primero en el entrecejo y al segundo en el hueso coronal lesiones que estuvieron completamente curadas, la primera á los 12 y la segunda á los 16 dias:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó estos hechos de un solo delito de lesiones menos graves, con las circunstancias agravantes de la noche y el despoblado y sin atenuantes, y condenó á los dos referidos, que calificó de auteres por prueba de indicios graves y concluyentes, á cuatro meses y un dia á cada uno de arresto mayor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de ambos procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los párrafos primero y cuarto del artículo 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 22 del Código penal reformado, porque en la sentencia no se consignan hechos probados que constituyan delito:

Y 2.º El art. 9.º en su párrafo octavo, porque, en el caso de existir delito, no se apreció la circunstancia atenuante de la corta entidad del daño causado:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso á su vez recurso de casacion del mismo género, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la expresada ley, designando como infringido el 15 del art. 10 del Código penal, porque la Sala apreció la circunstancia agravante de «despoblado» que no puede tenerse en

cuenta sino conjuntamente con la de «en cuadrilla.»

Resultando que el recurso propuesto por los procesados fue desechado en cuanto á la segunda infraccion alegada y admitido en lo respectivo á la primera; así como tambien lo fué el interpuesto por el Ministerio fiscal, y despues se ha dado al expediente la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion propuesto por los procesados fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citándose infringidos los artículos del Código penal 1.º y 22, que existe infraccion, cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que el delito de lesiones que motivó la formacion de esta causa, por más que el resultando 1.º de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia que acepta la Sala, no se use la fórmula de hecho probado como se previene en el art. 13 de la ley provisional sobre procedimiento para establecer el recurso de casacion; esto no obsta para que esté designada de un modo indudable la existencia de las lesiones inferidas y su duracion:

Considerando que la omision de la palabra «probado» podria en su caso ser motivo para la interposicion de un recurso por quebrantamiento de forma, si se aplicase la nueva ley de procedimiento criminal, al tenor de lo que dispone en su art. 304 y no por infraccion de ley:

Considerando que en la sentencia no se han infringido los artículos 1.º y 22 del Código penal como suponen los recurrentes ni incurrido en el error de derecho del caso 1.º del artículo 4.º de la ley de casacion de 18 de Junio de 1870:

Considerando en cuanto al propuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de los procesados, por haber estimado la Sala sentenciadora como circunstancia agravante la de «en despoblado» sin concurrir la de «en cuadrilla», como exige el art. 10. número 15, atendida la reforma que introdujo el decreto de 1.º de Enero de 1871; y en dicho artículo y caso se expresa de un modo terminante que el hecho se verifique conjuntamente en despoblado y en cuadrilla para poderse estimar como circunstancia agravante:

Considerando que aun cuando la Sala haya estimado debida-

mente otra circunstancia agravante para los efectos de la regla 6.ª de art. 82, interpuesto el recurso respecto al núm. 15 del art. 10, es indispensable hacer declaracion acerca del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Manuel Mayor y Bonifacio Sanchez, y haber lugar al del Ministerio fiscal, ó sea la infraccion del núm. 15 del art. 10 del Código penal; y en tal sentido casamos y anulamos la referida sentencia: reclámese la causa á los efectos legales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Maria de Basualdo.— Manuel Leon.— Manuel Almonaci y Mora.— Antonio Valdés.— Francisco Armesto.— Luis Vazquez Mondragon.— Diego Fernandez Cano.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1874.— Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 277.

Alcaldia constitucional de Obejo.

Don Pedro Molina, Regidor Síndico y Alcalde interino de esta villa de Obejo.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa respectivo al año económico de 1874 á 1875, se halla espuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde hoy para la reclamacion de agravios en la aplicacion del tanto por ciento que á cada contribuyente le haya correspondido.

Y por si algun error involuntario en las operaciones aritméticas haya podido influir directamente perjudicando los intereses de los contribuyentes, se hace fijar edicto y anunciar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados no presten ignorancia; en la inteligencia que fenecido que sea el plazo no se oirá reclamacion alguna aunque sea justa y razonable.

Dado en Obejo á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.— Pedro Molina. — Antonio Garcia Olivares.

Núm. 278.

Alcaldia popular de Blazquez.

Don Antonio Torres y Torres, Alcalde popular de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta interventora el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico actual, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de seis con el fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios que hayan podido inferirse en la aplicacion del tanto por ciento, bajo el concepto de que trascurrido que sea no será atendida ninguna reclamacion.

Blazquez 4 de Agosto de 1874.— Antonio Torres y Torres.— Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 280.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

D. Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde popular de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que por la Junta pericial de la misma se ha terminado en borrador el reparto territorial de ella correspondiente al año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales los interesados podrán deducir de agravios en la fijacion de cuota y tanto por 100 sobre su riqueza imponible; en el bien entendido que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Lo que se hace público por medio del presente en Santa Eufemia á 3 de Agosto de 1874.— El Alcalde, Joaquin Aranda.— El Secretario, José Herrera y Jimenez.

Núm. 284.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

Don Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento municipal de arbitrios de esta localidad se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la publicacion del presente, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, debiendo hacer presente que pasado el término no serán oidas ningunas de las que se presenten.

Guadalcazar 14 de Agosto de 1874.— Francisco Cadenas.

Núm. 294.
Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Francisco de Paula Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación que presido se saca á pública licitación el arriendo parcial de las especies de consumo de esta ciudad durante el corriente año económico, bajo los tipos que se expresarán y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo tener efecto dicha subasta en estas Casas-Ayuntamiento el día 15 del corriente á las diez de su mañana, expresiva de los conceptos siguientes:

	Pts.	Cts.
Derechos sobre carnes de cerdo	13500	>
Idem del aguardiente	7500	>
Idem del vino	9000	>
Idem del aceite	24000	>
Idem del petróleo	500	>
Idem del jabon	6000	>
Idem del pescado	3750	>
Idem del trigo y harinas	40000	>
Idem de garbanzos	1000	>
Idem de cebada	20000	>
Idem de semillas de todas clases	500	>

Y para la general inteligencia se publica el presente en Aguilar á 7 de Agosto de 1874.—Francisco Carretero.—De O. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 57.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Diego Soldevilla Guerrero, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Sevilla, y actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la demanda de menor cuantía promovida por don José Otero y Urbano, contra don Francisco Camacho, ambos vecinos de la Carlota, sobre cobro de reales, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Posadas á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando, que con fecha cuatro de Diciembre del año pasado presentó demanda de menor cuantía ante este Juzgado Juan José Otero y Urbano, vecino de la

Carlota, en la cual manifestaba que D. Francisco Camacho y su señora doña Carmen Mirles le adeudaban la suma de seiscientos treinta pesetas cincuenta céntimos de otra, acompañando á expresada demanda el certificado del acto de conciliación y copia de todo ello, y pidiendo por último se librase orden al Juez municipal de indicada población, para la entrega de ella al deudor.

2.º Resultando: que admitida la demanda y librada orden á expresado Juez municipal con los insertos necesarios y copia para su entrega al Camacho, este no compareció á contestarla, por lo que, y á virtud de otro escrito presentado se le declaró rebelde y se procedió á la retención y embargo de sus bienes con arreglo á lo dispositivo del artículo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando: que el demandado en el juicio conciliatorio manifiesta la veracidad del crédito y la imposibilidad de pagarlo mediante no contar con recursos pecuniarios.

4.º Resultando: que seguido el juicio en rebeldía del demandado se han entendido las notificaciones de las providencias con los estrados del juzgado por no haber comparecido aquel.

1.º Considerando: que confesándose deudor D. Francisco Camacho del Juan José Otero en el juicio de conciliación, este hecho prueba la legitimidad de la deuda por ser uno de los medios de prueba admitidos por el artículo doscientos setenta y nueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando: que no habiéndose hecho oposición á la reclamación durante el curso del juicio por el demandado, la petición del actor debe ser atendida en derecho, dada la prueba de la existencia de la deuda, y

3.º Considerando por último, que el D. Francisco Camacho, solo escepciona en el juicio de conciliación el no poder pagar por sus escaseces, comprometiéndose á hacerlo con las fincas de su muger, S. S., por ante mi el Escribano dijo: que debía de condenar y condenaba á el D. Francisco Camacho al pago de la cantidad reclamada, al de los intereses legales devengados y al de las costas causadas, mandando se haga notoria esta sentencia con arreglo á lo dispositivo del artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se insertará un testimonio de ella en el «Boletín oficial» de la provincia, á cuyo efecto será remitido al Sr. Gobernador. Asi por esta sen-

tencia lo proveyó, ordenó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Diego Soldevilla Guerrero.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo el presente que firmo en Posadas á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Diego Soldevilla Guerrero.

ANUNCIOS.

Commutacion de bienes de Capellanías y redencion de cargas piadosas.

Restablecida la ley de Capellanías y redencion de cargas, D. José de Toro, de esta vecindad, calle Bataneros número 4, y conecedor de este ramo, se hace cargo del seguimiento de toda clase de expedientes que tiendan á cualesquiera de dichas dos pretensiones. 10-2

SUBASTA.

En la ciudad de Antequera y en el despacho del Procurador D. Gerónimo Vida, calle Rodajarros número 8, tendrá lugar el día 26 de Agosto de este año, á las 12 de su mañana, con arreglo á los pliegos, de condiciones que están de manifiesto en poder de dicho Sr. las fincas siguientes:

La casería de los Blancos, que linda con el Ferro-carril de Málaga, en el término de Fuente Piedra, compuesta de 450 aranzadas de olivar, 200 fanegas de manchón, 40 de tierra calma con algun manchón y 46 y 1/2 de tierra calma en tres pedazos. Tiene tres edificios. Casa de labor y del Señorío, fábrica de aceite con dos vigas de tarea mayor, y casa de guardas y aceituneros.

Un cortijo nombrado Lomas de Marcos, término de Montefrío.

Se compone de 300 fanegas de tierra con casa de teja de dos pisos: contiguo á ella un pajar y dos cuadras, y á estas un paradero de dos cuerpos: tiene además zaurda, una caseta inmediata al porton, un chozon y dos heras empedradas. 6-2

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del año de 1875 hasta el 15 de igual mes del de 1881, se arrienda el Cortijo nombrado del Puntal, situado en partido de las Navas del cepillar, término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce de la mañana del día 13 del próxima mes de Agosto en la oficina Administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, don-

de se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Lucena 15 de Junio de 1874.—José Alvarez Ossorio.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.